TRATADO DEL RIO DE LA PLATA I SU IRENTE MARITIMO

Las Gobiernas de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay, inspiradas en el mismo espíritu de aialidad y buena armonía que señaló el Protocolo Sáenz Peña-Ramírez de 1910 y reafirmaron la Declaración Conjunta sobre Limite Exterior del Río de la Plata de 1961 y el Protocolo Río de la Plata de 1964, animadas del propósito común de minar las dificultades que puedan derivarse de toda situación de indefinición jurídica con relación al ejercicio de sus igua-Les derechas en el Río de la Plata y de la falta de determina ción del límite entre sus respectivas jurisdicciones marítimas, y decididos a sentar las bases de una más amplia cooperación entre los dos Países y estrechar los arraigados vinculos tradicional amistad y hondo afecto que unen a sus Puebios, han resuello celebrar un Tratado que dé solución definitiva a aque llas problemas, de acuerdo con las características especiales de los territorios fluviales y marítimos involucrados y las exigencias técnicas de su utilización y aprovechamiento inte grales, en el marco del respeto a la soberanía y a los derechos e l'intereses respectivos de los dos Estados.

Para ese fin han designado como sus Plenipotenciarias la República Argentina al Excelentísimo Señar Ministro de Relaciones Exteriores y Culto Embajador D. Alberto J. Vignes, y la República Oriental del Uruguay al Señar Ministro «« Re laciones Exteriores

Doctor D. Juan Carlos Blanco,

las cuales, después de haber canjeado sus respectivas Plenas

Poderes que se hallaron en buena y debida forma, convinieron

en las artículas siguientes:

-PARTE PRIMERA

ROO DE LA PLATA

CAPGTULO 1. GURGSDGCCGON

Anticulo l'

El Río de la Plata se extiende desde el paralelo de Punta Gorda hasta la línea necta imaginaria que une Punta del Este (República Oriental del Uruguay) con Punta Rasa del Cabo San Antonio (República Argentina), de conformidad a lo dispuesto en el Tratado de Límites del Río Uruguay del 7 de abril de 1961 y en la Declaración Conjunta sobre el Límite Exterior del Río de la Plata del 30 de encro de 1961.

Articulo 2

Se establece una franja de jurisdicción exclusiva adya cente a las costas de cada Parte en el Río.

Esta franja castera tiene una anchume de siete millas marinas entre el límite exterior del Río y la línea recta imaginaria que une Colonia (República Oriental del Uruguay) con Punta Lara (República Argentina) y desde esta última línea hasta el paralelo de Punta Gorda tiene una anchura de das millas marinas. Sin embargo, sus límites exteriores harán las inflexiones necesarias para que no sobrepasen las veriles de los canales en las aguas de uso común y para que queden incluidos los canales de acceso a los puertos.

 Tales límites no se aproximarán a menos de quinientos metros de los veriles de los canales situados en las aguas de uso común ni se alejarán más de quinientos metros de los veriles y la boca de los canales de acceso a los puertos.

Anticulo 3

Fuera de las franjas casteras, la jurisdicción de cada Parte se aplicará, asimismo, a los buques de su bandera.

La misma jurisdicción se aplicará también a bugues de terceras banderas involucrados en siniestros con bugues de dicha Pàrte.

No obstante lo establecido en los párrafos primero y segundo, será aplicable la jurisdicción de una Parte en todos los casos en que se afecte su seguridad o se cometan illicitos que tengan efecto en su territorio, cualquiera fuere la bandera del buque involucrado.

En el caso en que se afecte la seguridad de ambas Partes o el ilícito tenga efecto en ambos territorios, privará la jurisdicción de la Parte cuya franja costera esté más próxima que la franja costera de la otra Parte, respecto del lugar de aprehensión del buque.

Articulo 4

En las casas no previstos en el artículo 30, y sin perjui

(/) --

iJ

cio de lo establecido específicamente en otras disposiciones del presente Tratado, será aplicable la jurisdicción de una u otra Parte conforme al criterio de la mayor proximidad a una u otra franja costera del lugar en que se produzcan los hechos considerados.

Artículo 5

La autoridad interviniente que verificara un ilícito poará realizar la persecución del bugue infractor hasta el límite de la franja costera de la atra ^parte.

Si el bugue infractor penetrara en dicha franja costera, se solicitará la colaboración de la otra Parte, la que en todos los casos hará entrega del infractor para su sometimiento a la autoridad que inició la represión.

Artículo 6

Las autoridades de una Parte podrán apresar a un bugue de bandera de la otra cuando sea sorprendido en flagrante violación de las disposiciones sobre pesca y conservación y preservación de recursos vivos y sobre contaminación vigentes en las aguas de uso común, debiendo comunicarlo de inmediato a dicha Parte y poner el bugue infractor a disposición de sus autoridades.

CAPITULO LL NAVEGACION Y OBRAS

Anticulo 7

Las Partes se reconocen reciprocamente, a perpetuidad y bajo cualquier circunstancia, la libertad de navegación en to do el Río para las bugues de sus banderas.

Artículo 8

Las Partes se garantizan mutuamente el mantenimiento de las facilidades que se han atorgado hasta el presente, para el acceso a sus respectivos puertos.

Anticulo 9

Las Partes se obligan reciprocamente a desarrollar en sus respectivas franjas costeras las ayudas a la navegación y el balizamiento adecuados y a coordinar el desarrollo de los mismos en las aguas de uso común, fuera de los canales, en forma tal de facilitar la navegación y garantizar su seguridad.

Anticulo lo

Las Partes tienen derecho al uso, en igualdad de condiciones y bajo cualquier circunstancia, de todas los canales situados en las aguas de uso común.

Anticulo U

En las aguas de uso común se permitirá la navegación de bugues públicos y privados de los países de la Cuenca del Plata, y de mercantes, públicos y privados, de terceras banderas, sin perjuicio de las derechos ya otorgados por las Partes en virtud de Tratados vigentes. Además, cada Parte permitirá el paso de bugues de guerra de terceras banderas autorizados por la otra, siempre que no afecte su orden público o su seguridad.

Anticulo 12

Juera de las franjas casteras las Partes, conjunta o individualmente, pueden construir canales u otras tipos de obras de acuerdo con las disposiciones establecidas en los artículos 170. a 220.

La Parte que construye o haya construïdo una obra tenará a su cargo el mantenimiento y la administración de la misma. La Parte que construya o haya construido un canal dictará, asimismo, la reglamentación respectiva, ejercerá el control de su cumplimiento con las medios adecuadas a ese fin y tendrá a su cargo la extracción, remoción y demolición de buques, artefac tas navales, aeronaves, restos náufragos o de carga o cualesquie ra atros objetas que constituyan un obstáculo o peligro para la navegación y que se hallen hundidas o encallados en dicha vía.

Articulo 13

En las casas no previstas en el artículo l20., las Partes coordinàrán, a través de la Comisión Administradora, la distribución razonable de responsabilidades en el mantenimiento, administración y reglamentación de los distintas tramas de los canales, teniendo en cuenta los intereses especiales de cada Parte y las obras que cada una de ellas hubiese realizado.

Articulo 14

Todu reglamentación referida a los cánales situados en las aguas de uso común y su modificación sustancial o permanente se efectuará previa consulta con la otra Parte.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, una reglamentación podrá causar perjuicio sensible a los intereses de la navegación de cualquiera de las Partes.

Ansiculo 15

La responsabilidad civil, penal y administrativa derivada de hechos que afecten la navegación de un canal, el uso del mismo o sus instalaciones, estará bajo la competencia de las auto-ridades de la Parte que mantiene y administra el canal y se re-girá por su legislación.

Arsiculo 16

La Comisión Administradora distribuirá entre las Partes

La obligación de extraer, remover o demoler las bugues, artefactas navales, acronaves, restas náufragas o de carga, o cuales
quiera atras objetas que constituyan un obstáculo o peligro para
la navegación y que se hallen hundidas o encalladas, fuera de
los canales, teniendo en cuenta el criterio establecido en el

artículo 40. y los intereses de cada Parte.

Anticulo 17

La Parte que proyecte la construcción de nuevos canales, La modificación o alteración significativa de los ya existentes o la realización de cualesquiera otras obras, deberá comunicarlo a la Comisión Administradora, la cual determinará sumariumen te y en un plazo máximo de treinta días, si el proyecto puede producir perjuicio sensible al interés de la navegación de la atra Parte o al régimen del Río.

Si así se resolviere o no se llegase a un acuerdo al respecto, la ^parte interesada deberá notificar el proyecto a la otra ^parte a través de la misma Comisión.

En la natificación deberán figurar los aspectos esenciales de la obra y, si fuere el caso, el modo de su operación y las demás datas técnicas que permitan a la Parte natificada hacer una evaluación del efecto probable que la obra ocasionará a la navegación o al régimen del Río.

Artículo 18

La Parte notificada dispondrá de un plazo de ciento ochen ta días para expedirse sobre el proyecto, a partir del día en que su Delegación ante la Comisión Administradora haya recibido la notificación.

En el caso de que la documentación sencionada en el artículo 170. fuera incompleta, la Parte natificada dispondrá de treinta días para hacérselo saber a la Parte que proyecta realizar la obra, por intermedio de la Comisión Administradora.

El plazo de ciento ochenta días precedentemente señaludo sólo comenzará a correr a partir del día en que la Delegación de la Parte notificada haya recibido la documentación completa.

Este plazo podrá ser provrogudo prudencialmente por la Comisión Administradora si la complejidad del proyecto así lo requiriese.

au

Artículo 19

Si la Parte notificada no opusiera objeciones o no contes tara dentro del plazo establecido en el artículo 180., la otra Parte podrá realizar o autorizar la realización de la obra proyectada.

La Parte notificada tendrá, asimismo, derecho a optar por participar en igualdad de condiciones en la realización de la obra, en cuyo caso deberá comunicarlo a la atra Parte, por intermedio de la Comisión Administradora, centro del mismo plazo a que se alude en el párrafo primero.

Artículo 20

La Parte notificada tendrá derecho a inspeccionar las obras que se estén ejecutando para comprobar si se ajustan al proyecto presentado.

Artículo 21

Si la Parte notificada llegare a la conclusión de que la ejecución de la obra o el programa de operación puede producir perjuicio sensible a la navegación o al ségimen del Río, lo comunicará a la atra Parte por intermedio de la Comisión Muninistradora, dentro del plujo de ciento ochenta días fijudo en el artículo 180.

10

ils

La comunicación deberá precisar cuáles aspectos de la obra o del programa de operación podrán causar un perjuicio sensible a la navegación o al régimen del Río, las razones técnicas que permitan llegar a esa conclusión y las modifica ciones que sugiera al proyecto o al programa de operación.

Anticulo 22

Si las Partes no Llegaran a un acuerdo dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la comunicación a que se refiere el artículo 2lo., se observará el procedimien to indicado en la Parte (uarta (Solución de Controversias).

ay us

CAPITULO LU PRACTICAJE

Anticulo 23

La profesión de práctico en el Río sólo será ejercida por los profesionales habilitados por las autoridades de una u otra Parte.

Artículo 24

Todo buque que zarpe de puerto argentino o uruguayo tomaná práctico de la nacionalidad del puerto de zarpada.

El bugue que provenga del exterior del Río tomará práctico de la nacionalidad del puerto de destino.

El contacto que el buque tenga, fuera de puerto, con la autoridad de cualquiera de las Partes, no modificará el criterio inicialmente seguido para determinar la nacionalidad del práctico.

En los demás casos no previstas anteriormente el práctico podrá ser indistintamente argentino o uruquayo.

Artículo 25

Terminadas sus tareas de pilotaje, los prácticos argenti-

nos y uruguayos podrán desembarcar Libremente en Los puentos de una u otra Parte a Los que arriben Los buques en Los que cumplieron su cometido.

Las Partes brindarán a los mencionadas prácticos las máximas facilidades para el mejor cumplimiento de su función.

Articulo 26

Las Partes establecerán, en sus respectivas reglamenta - ciones, narmas caincidentes sobre practicaje en el Río y el régimen de exenciones.

ay

M.

CAPSIULO LV

JACILIDADES PORTUARIAS, ALIGOS. Y COMPLEMENIOS DE CARGA

Anticulo 27

Las Partes se comprometer a realizar los estudios y adoptar las medidas necesarias con vistas a dar la mayor eficacia posible a sus servicios portuarios, de modo de brindar las mejores condiciones de rendimiento y seguridad, y ampliar las facilidades que mutuamente se otorgan en sus respectivos puertos.

Ariiculo 28

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 270. las tareas de alijo y complemento de carga se realizarán, exclusivamente, en las zonas que fije la Comisión Administradora de acuerdo con las necesidades técnicas y de seguridad en materia de cargas contaminantes o peligrasas.

Habrá siempre un número igual de zonas situadas en la proximidad de las costas de cada Parte, pero fuera de las respectivas franjas costoras.

.Anticulo 29

Las zonas a que se refiere el artículo 280, podrán ser utilizadas indistintamente por cualquiera de las Partes.

Anticulo 30

En las operaciones de alijo intervendrán las autorida - des de la Parte a cuyo puerto tenga destino la carga alijada.

Artículo 31

En las operaciones de complemento de carga intervendrán las autoridades de la Parte de cuyo puerto provenga la carga complementaria.

Anticulo 32

En los casas en que los puertos de destino y de procedencia de la carga pertenezcan a terceros Estados, las operaciones de alijo y de complemento de carga serán fiscalizadas por las autoridades argentinas o uruguayas según se realicen respectivamente en las zonas situadas más próximas a una u otra franja costera, de conformidad con lo que establece el artículo 280.

34/13

CAPSTULO V SALVAGUARDSA DE LA VSDA HUMANA.

Anticulo 33

Juera de las franjas costeras, la autoridad de la Parte que inicie la operación de búsqueda y rescate tendrá la dirección de la misma.

Anticulo 34

La autoridad que inicie una operación de búsqueda y rescate, lo comunicará inmediatamente a la autoridad competente de la atra Parte.

Anticulo 35

Cuando la magnitud de la operación lo aconseje, la autonidad de la Parte que la airige podrá solicitar a la de la otra el concurso de medios, reteniendo el control de la operación y obligándose a su vez a suministrar información sobre su desa rrollo.

W WS

Articulo 36

Cuando por cualquier causa la autoridad de una de las Partes no pueda iniciar o continuar una operación de búsqueda y rescate, solicitará a la de la otra que asuma la responsabilidad de la airección y ejecución, facilitándole toda la colaboración posible.

Articulo 37

Las unidades de superficie o aéreas de ambas Partes que se haller efectuando operaciones de búsqueda y rescate, podrán entrar o salir de cualquiera de los respectivos territorios, sin cumplir las formalidades exigidas normalmente.

ay

W

CAP I TULO 'VL SALVAM ENTO

Anticulo 38

El salvamento de un bugue de la bandera de una de las Par les, fuera de las franjas costeras, podrá ser efectuado por la autoridad o las empresas de cualquiera de ellas a opción del capitán o armador del bugue siniestrado, sin perjuicio de lo que respecto de esa opción dispongan las reglamentaciones internas de lada Parte.

Sin embargo, la tarea de salvamento de un bugue de bandera de cualquiera de las Partes, siniestrado en un canal situado en las aguas de uso común, se efectuará por la autoridad o las empresas de la Parte que lo administra cuando el bugue siniestra do constituya un obstáculo o peligro para la navegación en dicho canal.

Anticulo 39.

El salvamento de un bugue de tercera bandera se efectuará por la autoridad o lus empresas de la Parte cuya franja costera esté más próxima al lugar en que se encuentre el bugue que solicita asistencia.

No obstante, la tarea de salvamento de un buque de tercera bandera siniestrado en un canal situado en las aguas de uso común se efectuará por la autoridad o las empresas de la Parte que administra dicho canal.

Anticulo 40

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 380. y 390., cuando la autoridad o las empresas de la Parte a la que corresponda la tarea de salvamento desistan de realizarla, dicia tarea podrá ser efectuada por la autoridad o las empresas a: la atra Parte.

El desistimiento a que se refiere el párrafo primero será natificado de inmediato a la atra Parte.

ay

: ·

CAPSTULO VU

LECHO Y SUBSUELO

Anticulo 4

Cada Parte podrá explorar y explotar los recursos del lecho y del subsuelo del Río en las zonas adyacentes a sus respectivas castas, hasta la línea determinada por los siguientes puntas geográficos fijados en las cartas confeccionadas por la Comisión Mixta Uruguayo-Argentina de Levantamiento Integral del Río de la Plata, publicadas por el Servicio de Hidrografía Naval de la República Argentina, que forman parte del presente Tratado:

S.	Carta H-U8 Puntas	2a. Edición 1972 Latitud Sur	Longitud Oeste
	. 1 -	, 33°5510°	, 58° 25' 3
\sim	2.	33°57'3	58° 24' 3
	3 .	34 [®] 00° 0	58022'6
	4	34°02'3	5802017
	5	34°06'2	58°20'0
	6	3400714	58019'11
	7	34°09°0	58°19°0
	8	340.20'0	58° 17' 6
	9	34° L2' 0	58° 15' 1
1/2	Lo	34013'3	58° L2' 5
100	\mathcal{U}	31 ⁶ 15 2	58° 10' 0
		31/0 17:7	. 51° 05 ' 5

14	34°2L'7	58° 02' 2
15	31/22'8	58° 00' 6
16 ·	34° 26' 6	57° 56° 4
<i>L</i> 7	34.33.0	57° 56. 1
18	34° 40° 0	57° 57° L
Carta H-U7 Puntos	2a. Edición 1973 Latitud Sur	Longitud Oeste
19	<i>34° 47' 0</i>	57° 32° 0
·· 20 ·	34° 5 2' 0	57° 20° 0
21	35° Lt 0	57° 00° 0
Carta H-U3	la. Edición 1969	
- Puntas	Latitud Sur	Longitud Ocste
22	. 35° Lo' 3	56 43' 0
23	35° 38' 0	55° 52 ' 0

3402010

Artículo 42

Las instalaciones u atras obras necesarias para la explo ración o explotación de los recursas del lecho y del subsuelo, no podrán interferir la navegación en el Río en los pasajes o canales utilizados normalmente.

jus aus 43

El yacimiento o depósito que se extienda a uno y atro lado de la línea establecida en el artículo ylo., será explotado de forma tal que la distribución de las volúmenes del necurso que se extraiga de dicho yacimiento o depósito sea proporcional al volumen del mismo que se encuentre respectivamente a cada la do de dicha línea.

Cada Parte realizará la explotación de los yacimientos o depásitos que se hallen en esas condiciones, sin causar perjuicio sensible a la atra Parte y de acuerdo con las exigencias de in aprovechamiento integral y racional del recurso, ajustado al criterio establecido en el párrafo primero.

y

B

95LAS

Artículo 44

Las islas existentes o las que en el futuro emerjan en el Río, pertenecen a una u otra Parte según se hallen a uno u otro lado de la línea indicada en el artículo 410., con excepción de lo que se establece para la Isla Martín García en el artículo 450.

"Articulo 45.

La Isla Martín García será destinada exclusivamente a reserva natural para la conservación y preservación de la fauna y flora autóctonas, bajo jurisdicción de la República Argentina, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 630.

Articulo 46

Si la Isla Martín García se uniera em el futuro a otra isla, el límite correspondiente se trazará siguiendo el perfil de la Isla Martín García que resulta de la carta H-U8 a la que se refiere el artículo ylo. Sin embargo, los aumentos por aluvión de Martín García, que afecten sus actuales accesos naturales a los males de Martín García (Buenos Nires) y del Infierno: porte necesión a esta Isla.

113

111

CAPSTULO IX

CONTAMINACION

Articulo 47

A los efectos del presente Tratado se entiende por contaminación la introducción directa o indirecta, por el hombre, en el medio acuático, de sustancias o energía de las que resulten efectos nocivos.

Anticulo 48

ŝ,

Cada. Parte se obliga a proteger y preservar el medio acuático y, en particular, a prevenir su contaminación, dictando las normas y adoptando las medidas apropiadas, de conformidad a las convenios internacionales aplicables y con adecuación, en lo pertinente, a las pautas y recomendaciones de las arganismos técnicas internacionales.

Articulo 49

Las Partes se obligan a no disminuir en sus respectivos ordenamientos jurídicos:

- a) las exigencias técnicas en vigor para prevenir la contaminación de las aguas, y
- b) la severidad de las sanciones establecidas para las casos de infracción.

Articulo 50

Las Partes se obligan a informarse reciprocamente sobre toda norma que prevean dictar con relación a la contaminación de las aguas.

Anticulo 51

Cada Parte será responsable frente a la otra por las daños inferidos como consecuencia de la contaminación causada por sus propias actividades o por las de personas físicas o jurídicas domiciliadas en su territorio.

: Articulo 52

La jurisdicción de cada Parte respecto de loda infracción cometida en materia de contaminación se ejercerá sin perjuicio de las derechas de la atra Parte a resarcirse de los daños que haya sufrido, a su vez, como consecuencia de la misma infracción. A esos efectos, las Partes se prestarán mutua cooperación.

1/B

US)

CAPSTULO X

PESCA

Artículo 53

Cada Parte tiene derecho exclusivo de pesca en la respectiva franja castera indicada en el artículo 20.

Juera de las franjas costeras, las Partes se reconocen mutuamente la libertad de pesca en el Río para los buques de sus banderas.

Articulo 54

Las Partes acordarán las normas que regularán las actividades de pesca en el Río en relación con la conservación y pre servación de las recursas vivas.

Artículo 55

Cuando la intensidad de la pesca lo haga necesario, las Partes acordarán los volúmenes máximos de captura por especies como asimismo los ajustes periódicos correspondientes. Dichos volúmenes de captura serán distribuidos por igual entre las Partes.

Arziculo 56

Las Partes intercambiarán, regularmente, La información pertinente sobre esfuerzo de pesca y captura por especie así como sobre La nómina de buques habilitados para pescar en Las aguas de uso común.

ans

CAPITULO XI NVESTIGACION

Articulo 57

Cada Parte tiene derecho a realizar estudios e investigaciones de carácter científico en todo el Río, bajo condición de dar aviso previo a la otra Parte, indicando las características de los mismos, y de hacer conocer a ésta los resultados obtenidos.

Cada Parte tiene, además, derecho a participar en todas las fases de cualquier estudio o investigación que emprenda la atra Parte.

Articulo 58

Las Partes promoverán la realización de estudios conjuntas de carácter científico de interés común y, en especial, las relativas al levantamiento integral del Río.

CAPGTULO XU COMGSGON ADMINGSTRADORA

Anticulo 59

Las Partes constituyen una comisión mixta que se denomina rá Comisión Administradora del Río de la Plata, compuesta de igual número de delegados por cada una de ellas.

Anticulo 60

La Comisión Administradora gozará de personalidad jurídica para el cumplimiento de su cometido. Las Partes le asignarán las necursas necesarias y todas las elementos y facilida des indispensables para su funcionamiento.

Anticulo 61

La Comisión Administradora podrá constituir los órganos técnicos que estime necesarios.

Juncionará en forma permanente y tendrá su correspondiente Secretaría:

45

Las Partes acordarán, por medio de notas reversales, el Estatuto de la Comisión Administradora. Esta dictará su regla mento interno.

Anticulo 63

Las Partes acuerdan asignar como sede de la Comisión Admi nistradora la Isla Martín García.

La Comisión Administradora dispondrá de los locales y terrenos adecuados para su funcionamiento y construirá y adminis
trará un parque dedicado a la memoria de los héroes comunes a
ambos pueblos, respetando la jurisdicción y el destino conveni
dos en el artículo 450. La República Argentina dispondrá de
los locales, instalaciones y terrenos para el ejercicio de su
jurisdicción.

En el acuerdo de sede correspondiente se incluirán las disposiciones que regulen las relaciones entre la República Argentina y la Comisión, sobre la base de que la sede asignada de conformidad con el párrafo primero está amparada por la inviolabilidad y demás privilegios establecidos por el Derecho Internacional.

MS

aus

Articulo 64

La Comisión Administradora celebrará, oportunamente, con ambas Partes, los acuerdos conducertes a precisar las privile gias e inmunidades reconocidos por la práctica internacional a las miembras y personal de la misma.

Articulo 65

Para la adopción de las decisiones de la Comisión Administradora cada Delegación tendrá un voto.

Articulo 66

La Comisión Administradora desempeñará Las siguientes fun ciones:

- a) promover la realización conjunta de estudios e investigacia nes de carácter científico, con especial referencia a la eva luación, conservación y preservación de las recuros vivas y su racional explotación y la prevención y climinación de la contaminación y atras efectas nocivas que puedan derivar del uso, exploración y explotación de las aguas del Río;
- b) dictar las normas reguladoras de la actividad de pesca en el Río en relación con la conservación y preservación de las recursas vivos;

VB.

ay

- c) coordinar las normas reglamenturius suute pruntinge,
- d) coordinar la adopción de planes, manuales, terminología y medios de comunicación comunes en materia de búsqueda y rescate;
- e) establecer el procedimiento a seguir y la información a suministrar en los casas en que las unidades de una Parte que participen en operaciones de búsqueda y rescate ingresen al territorio de la otra o salgan de él;
- f) determinar las formalidades a cumplir en las casas en que :
 deba ser introducido, transitoriamente, en territorio de la otra Parte, material para la ejecución de operaciones de búsqueda y rescate;
- g) coordinar las ayudas a la navegación y el balizamiento;
- h) fijar las zonas de alijo y complemento de carga conforme a lo establecido en el artículo 280.;
- i) trasmitir en forma expedita, a las Partes, las comunicaciones, consultas, informaciones y notificaciones que las mismas se efectúen de conformidad a la Parte Primera del presente Tratado;
- j) cumplir las otras funciones que le han sido asignadas por el presente Tratado y aquéllas que las Partes convengan otorgar le en su Estatuto o por medio de notas reversales u atras formas de acuerdo.

au VB

Anticulo 67.

. La Comisión Administradora informará periódicamente a Las Gobiernas de cada una de las Partes sobre el desarrollo de sus actividades.

CAPGTULO XUL PROCEDGMGENTO CONCGLGATORGO

Anticulo 68

Cualquier controversia que se suscitare entre las Partes con relación al Río de la Plata será considerada por la Comisión Administradora, a propuesta de cualquiera de ellas.

_ Artículo 69

Si en el término de ciento veinte días la Comisión no lograra llegar a un acuerdo, lo notificará a ambas Partes, las que procurarán solucionar la cuestión por negociaciones directas.

CA WY TRATADO DEL

RIO DE LA PLATA

Y SU IRENTE MARITIMO

PARTE SEGUNDA

IRENTE MARITIMO

CAPITULO XIV LIMITE LATERAL MARITIMO

Anticulo 70

El límite lateral marítimo y el de la plataforma continental, entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina, está definido por la línea de equidistancia determinada par el método de costas adyacentes, que parte del punto me dio de la línea de base constituída por la recta imaginaria que une Punta del Este (República Oriental del Uruguay) con Punta Rasa del Cabo San Antonio (República Argentina).

Anticulo 71

El yacimiento o depósito que se extienda a uno y otro lado del límite establecido en el artículo 700., será explotado
en forma tal que la distribución de los volúmenes del recurso
que se extraiga de dicho yacimiento o depósito sea proporcional
al volumen del mismo que se encuentre respectivamente a cada
lado de dicho límite.

Cada Parte realizará la explotación de los yacimientos o depósitos que se hallen en esas condiciones sin causar perjuicio sensible a la otra Parte y de acuerdo con las exigencias de un aprovechamiento integral y racional del recurso, ajustado al criterio establecido en el párrafo primero.

yis

all

CAPITULO XV NAVEGACION

Artículo 72

Ambas Partes garantizan la Libertad de navegación y sobrevuelo en los mares bajo sus respectivas jurisdicciones más allá de las doce millas marinas medidas desde las correspondientes líneas de base y en la desembocadura del Río de la Plata a partir de su límite exterior, sin otras restricciones que las derivadas del ejercicio, por cada Parte, de sus potestades en materia de exploración, conservación y explatación de recursos; protección y preservación del medio; investigación científica y construcción y emplazamiento de instalaciones y las referidas en el ar tículo 860.

ay

CAPITULO XVL

Anticulo 73

Las Partes acuerdan establecer una zona común de pesca, más allá de las doce millas marinas medidas desde las corres pondientes líneas de base costeras, para las bugues de su bandera debidamente matriculados. Dicha zona es la determinada por dos arcos de circunferencias de doscientas millas marinas de nadio, cuyos centros de trazado están ubicados respectivamente en Punta del Este (República Oriental del Uruguay) y en Punta Rasa del Cabo San Antonio (República Argentina).

Articulo 74

Los volúmenes de captura por especies se distribuirán en forma equitativa, proporcional a la riqueza ictícola que aporta cada una de las ^partes, evaluada en base a criterios científicos y económicos.

El volumen de captura que una de las Partes autorice a buques de terceras banderas se imputará al cupo que corresponda a dicha Purte.

y aus

Anticulo 75

Las áreas estableciaas en los permisos de pesca que la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, expidan a buques de terceras banderas en sus respectivas jurisdiciones marítimas, no podrán exceder la línea fijada en el artículo 700.

Articulo 76

Las Partes ejercerán las correspondientes funciones de control y vigilancia a ambas ladas, respectivamente, de la línea a que se refiere el artículo 750. y las coardinarán adecuadamente.

Las Partes intercambiarán la nómina de las bugues de sus respectivas banderas que operen en la zona común.

Artículo 77

En ningún caso las disposiciones de este capítulo son aplicables a la captura de mamíferos acuáticos.

au Mr.

CAPITULO XVII. CONTAMINACION

Artículo 78

Se prohibe el vertimiento de hidrocarburas provenientes del lavado de tanques, achique de sentinas y de lastre y, en general, cualquier atra acción capaz de tener efectas contaminantes, en la zona comprendida entre las siguientes líneas imaginarias:

- a: partiendo de Punta del Este (República Oriental del Uruquay) hasta
- b) un punto de latitud 36°l4° Sur, longitud 53°32° Oeste; de aquí hasta
- c) un punto de latitud 37°32'Sur, longitud 55°23' Oeste; de aguí hasta
- a) Punta Rasa del Cabo San Antonio (República Argentina) y
 · finalmente desde este punto hasta el inicial en Punta del
 Este.

au) W

CAPGIULO XVLLL GNVESTGGACGON

Anticulo 79

Cada Parte autorizará a la otra a efectuar estudios e investigaciones de carácter exclusivamente científico en su respectiva jurisdicción marítima dentro de la zona de interés común determinada en el artículo 730., siempre que le ha ya dado aviso previo con la adecuada antelación e indicado las características de los estudios o investigaciones a realizarse, y las áreas y plazos en que se efectuarán.

Esta autorización sólo podrá ser denegada en circunstancias excepcionales y por períodos limitados.

La Parte autorizante tiene derecho a participar en todas las fases de esas estudias e investigaciones y a conocer y disponer de sus resultadas.

aus 1Ut

CAPGTULO XIX

COMPSOON TECNICA MIXTA

Articulo 80

Las Partes constituyen una Comisión Técnica Mixta compuesta de igual número de delegados por cada Parte, que tendrá par cometido la realización de estudios y la adopción y coordinación de planes y medidas relativas a la conservación, preservación y racional explatación de los recursos vivos y a la protección del medio marino en la zona de interés común que se determina en el artículo 730.

Articulo 81

La Comisión Técnica Mixta gozará de personalidad para el cumplimiento de su cometido y dispondrá de los fondos necesarios a esos efectos.

Anticulo 82

La Comisión Técnica Mixta desempeñará Las siguientes funiones:

- a) fijar los volúmenes de captura por especie y distribuirlos entre las Partes, de conformidad a lo establecido en el artículo 740., así como ajustarlos periódicamente;
- b) promover la realización conjunta de estudios e investigaciones de carácter científico, particularmente dentro de
 la zona de interés común, con especial referencia a la evaluación, conservación y preservación de los recursos vi
 vos y su racional explotación y a la prevención y elimina
 ción de la contaminación y atros efectos nocivos que puedan derivar del uso, exploración y explotación del medio
 marino;
- c) formular recomendaciones y presentar proyectos tendientes a 'asegurar el mantenimiento del valor y equilibrio en los sis temas bioecalógicos;
- a) establecer normas y medidas relativas a la explotación racional de las especies en la zona de interés común y a la prevención y eliminación de la contaminación;
- e) estructurar planes de preservación, conservación y desarro-Uo de los recursos vivos en la zona de interés común, que serán sometidos a la consideración de las respectivos Gobiernas;

A ass

- f) promover estudios y presentar proyectos sobre armonización de las legislaciones de las Partes respectivas a las materias que son objeto del cometido de la Comisión;
- g) trasmitir, en forma expedita, a las Partes las comunicaciones, consultas e informaciones que las mismas se intercambien de acuerdo con lo dispuesto en la Parte Segunda del presente Tratado;
- h) cumplir las demás funciones que las Partes le asignen en su Estatuto, o por medio de notas reversales u otras formas de-acuerdo.

Artículo 83

La Comisión Técnica Mixta tenará su sede en la Giudad de Montevideo, pero podrá reunirse en las territorios de ambas Partes.

Artículo 84

Las Partes acordarán, por medio de notas reversales, el Estatuto de la Comisión Técnica Mixta. Esta dictará su reglamento interno.

PARTE TERCERA

DEJENSA.

CAPSTULO XX

Articulo 85

Las cuestiones relativas a la defensa de toda el área focal del Río de la Plata son de competencia exclusiva de las Partes.

Anticulo 86

En ejercicio de su propia defensa ante amenaza de agresión, cada Parte podrá adoptar las medidas necesarias y transitorias para ello en dicha área focal, fuera de las respectivas franjas costeras de jurisdicción exclusiva en el Río de la Plata y de una franja de doce millas marinas a partir de las respectivas líneas de base costeras del mar territorial, sin causar perjuicios sensibles a la otra Parte.

ay yeb

PARTE CUARTA

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

CAPGTULO XXL

Anticulo 87

Toda controversia acerca de la interpretación o aplicación del presente Tratado, que no pudiere solucionarse por negociacia nes directas, podrá ser sometida, por cualquiera de las Partes, a la Corte Internacional de Justicia.

En las casas a que se refieren las artículos 680. y 690., cualquiera de las Partes podrá someter toda controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Tratado a la Corte Internacional de Justicia cuando dicha controversia no hubiese podido solucionarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la notificación aludida en el artículo 690.

W W

PARTE QUINTA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y IINALES

CAPITULO XXII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 88

Hasta tanto la Comisión Administradora fije las zonas de alijos y complementas de carga referidas en el artículo 280., se establecen, a esos efectas, las siguientes zonas:

Zona A: entre las paralelas de latitud Sur 35°04 y 35°08' y entre las meridianas de longitud Oeste 56°00 y 56°02';

Zona B: entre las paralelas de latitud Sur 35°30 y 35°33' y entre las meridianas de longitud Oeste 56°30' y 56°36'

Articulo 89

La Comisión Administradora se constituirá dentro de Las sesenta días siguientes al canje de Los instrumentos de ratificación del presente Tratado.

Artículo 90

Las Partes publicarán oportunamente, en las cartas , marinas correspondientes, el trazado del límite lateral , marítimo.

Articulo 91

La Comisión Técnica Mixta se constituirá dentro de Los sesenta días siguientes al canje de Los instrumentos de ratificación del presente Tratado.

ay .v.

CAPGTULO XXIII

RATGIGCACGON Y ENTRADA EN VIGOR

Anticulo 92

El presente Tratado será ratificado de acuerdo con los procedimientos previstos en los respectivos ordenamientos junídicos de las Partes y entrará en vigor por el canje de los instrumentos de ratificación que se realizará en la Ciudad de Buenos Aires.

En fc de lo cual, los Plenipotenciarios arriba menciona dos firman y sellan dos ejemplares del mismo tenor en la Ciudad de Montevicco, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil povecientos selenta y tres.

arrisms

from bary Blacks